



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 463 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 NOV 2022

VISTOS: Oficio N° 7039-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 25 de octubre del 2022, mediante el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA MARIA RUESTA LOPEZ DE VARGAS** contra el Oficio N° 4212-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio del 2022; y el Informe N° 1571 -2022/GRP-460000 de fecha 04 de noviembre del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro de Control N° 15076 de fecha 26 de mayo de 2022, ingresó el escrito presentado por **ANA MARIA RUESTA LOPEZ DE VARGAS**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura la actualización de la Bonificación y Reintegro (TPH), Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 057-86; Decreto Supremo N° 107-87-PCM y Decreto Supremo N° 154-91-EF, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 4212-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de junio de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declara **INFUNDADO** lo solicitado por la administrada respecto a la actualización de la bonificación y reintegro de la transitoria por homologación;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 21478 de fecha 08 de agosto de 2022, ingresó el escrito mediante el cual la administrada interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4212-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de junio de 2022, a fin que se revoque el acto administrativo y se estime su pretensión inicial;

Que, a través del Oficio N° 7039-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día 26 de julio de 2022, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 18, en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día 08 de agosto de 2022; por lo tanto, este ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los expedientes administrativos y los fundamentos de la recurrente en su recurso impugnativo, el punto controvertido consiste en determinar: si el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4212-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, que resuelve declarar infundado la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 463 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 23 NOV 2022

actualización y reintegro de la bonificación transitoria para homologación, ha sido emitido conforme a derecho, o no;

Que, en este caso, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: "La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación";

Que, así, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) **El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D**", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

Categoría	Monto por
o Nivel	Costo de Vida
	(S/.)
DIRECTORES Y SUBDIRECTORES	
DE EDUCACION SUPERIOR	42.30
DIRECTORES DE LOS CENTROS Y PROGRAMAS	



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **463** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **23 NOV 2022**

EDUCATIVOS

DIRECTOR DE V NIVEL	42.30
DIRECTOR DE IV NIVEL	37.40
DIRECTOR DE III NIVEL	33.20
DIRECTOR UNIDOCENTE	24.50

De la revisión da la Resolución Directoral Regional N° 2736 de fecha 25 de agosto de 2000, que resuelve cesar a solicitud de la administrada, a partir del 01 de octubre del 2000, en el cargo de Directora del CEI N° 071 del A.H. Micaela Bastidas de Piura, jornada laboral 40 horas, IV Nivel Magisterial, con título de profesora de Educación Inicial (...) Si además de ello se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 37.40 soles;

Que, ahora bien, de las boletas de pago que obran a folios 01 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 37.40) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación);

Que, siendo así, se corrobora que dicho acto administrativo ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 463 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **23 NOV 2022**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANA MARIA RUESTA LOPEZ DE VARGAS** contra el Oficio N° 4212-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto a **ANA MARIA RUESTA LOPEZ DE VARGAS**, en su domicilio real ubicado en Urb. Los Titanes Mz. H Lote 10 - 2da Etapa – Piura, distrito, provincia y departamento de Piura, asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerente Regional de Desarrollo Social
Lic. ROCENCO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

